



CIUDAD DE MÉXICO A 23 DE ABRIL DE 2026

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ, PRESIDENTE
DE LA MESA DIRECTIVA, DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II y 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 148 QUÁTER; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163 BIS, 253 FRACCIÓN III Y 254 FRACCIÓN III, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE EXTORSIÓN**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Exposición de Motivos:

La extorsión es una de las conductas delictivas que más afectan la vida cotidiana de las personas, pues implica la obtención de un beneficio mediante amenazas, intimidación o coacción, generando miedo,



vulnerabilidad y afectaciones económicas y emocionales en quienes la padecen. Este delito no solo daña a las víctimas directas, sino que también altera la convivencia social, inhibe actividades productivas y deteriora la confianza en los entornos comunitarios.

En México, la extorsión ha tenido un impacto profundo en distintos sectores de la población, desde pequeños comercios hasta familias que reciben llamadas intimidatorias o presiones indebidas. Su presencia en diversas modalidades ha obligado al Estado a replantear estrategias y fortalecer los mecanismos institucionales para prevenirla, investigarla y sancionarla de manera más eficaz. La complejidad del fenómeno exige respuestas coordinadas y un marco jurídico sólido que permita actuar con mayor claridad y contundencia.

En este contexto, durante el primer año de gobierno de la presidenta, se impulsaron diversas reformas orientadas a fortalecer la seguridad, la justicia y la protección de las personas. Entre estas acciones destaca la **reforma constitucional aprobada en octubre de 2025**, mediante la cual el Congreso de la Unión fue facultado para legislar en materia de extorsión, otorgándole competencia expresa para expedir una ley general que estableciera un tipo penal uniforme en todo el país¹.

Esta reforma representó un paso decisivo para enfrentar un delito que, por su naturaleza, trasciende fronteras locales y requiere una respuesta homogénea en todo el territorio nacional. Al centralizar la facultad legislativa, se buscó evitar disparidades entre códigos penales estatales y

¹ Cámara de Diputados. (2025). *DECRETO por el que se declara reformado el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extorsión*. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_277_09oct25.pdf



dotar al país de un marco jurídico coherente que permitiera una mejor coordinación entre autoridades federales y locales.

Derivado de esta reforma constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, cuyo proceso legislativo estuvo acompañado de un amplio consenso sobre la necesidad de contar con un tipo penal único y con lineamientos claros para su aplicación. Esta ley constituye el eje rector para la actuación de todas las autoridades en la materia.

La creación de la Ley General también responde a la necesidad de fortalecer la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno, estableciendo bases comunes para la prevención, investigación y sanción de la extorsión. Con ello, se busca que las instituciones actúen bajo criterios uniformes y con herramientas jurídicas equivalentes en todo el país.

Este nuevo marco normativo representa un avance significativo en la construcción de una política integral contra la extorsión, al establecer parámetros claros y homogéneos que permiten enfrentar el delito con mayor eficacia. La armonización legislativa que deriva de los transitorios es un paso indispensable para consolidar este esfuerzo nacional.

En este sentido, resulta necesario analizar el contenido de la Ley General y sus implicaciones para las entidades federativas, a fin de garantizar que la legislación local se encuentre plenamente alineada con el nuevo modelo jurídico y que las autoridades cuenten con las herramientas adecuadas para cumplir con sus obligaciones en materia de prevención, investigación y sanción de la extorsión.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión constituye el nuevo marco jurídico rector para todo el país en



esta materia. Su expedición y publicación el pasado 28 de noviembre de 2025², responde a la necesidad de contar con un tipo penal único, procedimientos homogéneos y mecanismos de coordinación que permitan enfrentar la extorsión con mayor eficacia y claridad institucional. Esta ley establece las bases mínimas que deben observar todas las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, investigación, persecución y sanción del delito.

El ordenamiento inicia definiendo su objeto, que incluye la distribución de competencias, la coordinación interinstitucional, el tipo penal básico de extorsión aplicable en toda la República, sus agravantes y las reglas para su investigación y sanción. Con ello, se busca eliminar las diferencias entre códigos penales locales y garantizar que el delito sea entendido y perseguido bajo los mismos parámetros en cualquier entidad federativa.

La Ley General también establece principios rectores que deben guiar la actuación de todas las autoridades involucradas. Entre ellos destacan la perspectiva de derechos humanos, la no revictimización, la igualdad, la interculturalidad, la perspectiva de género y la obligación de actuar con inmediatez, eficacia y profesionalismo. Estos principios buscan asegurar que la respuesta institucional sea sensible, respetuosa y centrada en las víctimas.

En materia de competencias, la ley determina los supuestos en los que la Federación atraerá los casos, así como los escenarios en los que las autoridades locales continuarán con la investigación y persecución del

² Cámara de Diputados. (2025). *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPISDME.pdf>



delito. Esta distribución busca evitar vacíos o duplicidades, y asegurar que cada nivel de gobierno actúe conforme a sus atribuciones y capacidades.

Un elemento central de la Ley General es la creación de mecanismos de coordinación entre fiscalías, procuradurías, instituciones de seguridad pública y otras autoridades. La ley establece obligaciones claras para compartir información, colaborar en investigaciones y desarrollar acciones conjuntas que fortalezcan la capacidad del Estado para enfrentar la extorsión en todas sus modalidades.

El tipo penal de extorsión previsto en la Ley General se define de manera uniforme para todo el país, estableciendo penas base y un catálogo amplio de agravantes que permiten atender la diversidad de formas en que este delito se comete. La ley incorpora circunstancias específicas que aumentan la penalidad cuando la conducta afecta a sectores vulnerables, involucra violencia, utiliza tecnologías de comunicación o se comete desde centros penitenciarios.

Además del tipo penal, la Ley General regula delitos vinculados, como la cooperación dolosa con personas extorsionadoras, la divulgación indebida de información reservada y la introducción de dispositivos electrónicos a centros penitenciarios. Estos delitos complementarios buscan cerrar espacios de impunidad y fortalecer la capacidad del Estado para desarticular redes delictivas.

La ley también establece reglas específicas para la investigación del delito, incluyendo la intervención de comunicaciones, la obtención de datos conservados, la localización geográfica en tiempo real y la participación de cuerpos periciales especializados. Estas herramientas permiten que las investigaciones se desarrollen con mayor rigor técnico y con controles judiciales adecuados.



En materia de protección a víctimas, la Ley General contempla medidas para resguardar su identidad, garantizar su participación segura en el proceso penal y evitar cualquier forma de revictimización. Asimismo, establece la obligación de cuantificar y garantizar la reparación integral del daño en las sentencias condenatorias.

En ese orden de ideas dentro del régimen transitorio, se puede observar que el primer transitorio del Decreto establece la regla general de entrada en vigor: el nuevo marco jurídico comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que fue a partir del 29 de noviembre de 2025.

El segundo transitorio introduce una disposición de enorme relevancia para la interpretación del sistema penal mexicano. **Señala que toda referencia al delito de extorsión contenida en el Código Penal Federal, en los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición normativa, deberá entenderse hecha al tipo penal previsto en la Ley General.** Esta regla de interpretación obligatoria unifica el concepto jurídico de extorsión en todo el país y desplaza cualquier definición previa contenida en legislaciones locales o federales.

Por lo que hace al tercer transitorio complementa lo anterior al establecer que quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al Decreto. Esta cláusula de depuración normativa elimina cualquier contradicción entre el nuevo marco jurídico y las normas anteriores, asegurando que la Ley General prevalezca sobre cualquier regulación previa que defina, tipifique o regule la extorsión de manera distinta.

El cuarto transitorio regula la situación de los procesos penales que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigor del Decreto. Establece que los órganos jurisdiccionales podrán realizar la traslación del



tipo penal en beneficio de la persona procesada, siempre que la conducta, modalidades o agravantes acreditadas se ajusten al nuevo tipo penal. Esta disposición garantiza el respeto al principio pro persona y evita que las personas procesadas enfrenten consecuencias más gravosas derivadas del cambio legislativo.

Asimismo, el cuarto transitorio prevé que, tratándose de personas ya sentenciadas, el juez de ejecución podrá revisar las penas impuestas para determinar si procede la traslación del tipo penal en beneficio de la persona privada de la libertad. Esta medida permite ajustar las sanciones a los nuevos parámetros legales, siempre que ello resulte favorable para la persona sentenciada.

El quinto transitorio establece que las disposiciones relativas al delito de extorsión previstas en el Código Penal Federal y en las legislaciones penales locales seguirán aplicándose únicamente para los hechos cometidos durante su vigencia. Esto significa que los tipos penales anteriores no desaparecen retroactivamente, sino que continúan aplicándose para conductas realizadas antes de la entrada en vigor del Decreto, en respeto al principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

Este mismo transitorio aclara que los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto deberán concluir conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos. Con ello se garantiza continuidad procesal y se evita que los cambios legislativos interrumpan o invaliden actuaciones ya realizadas por las autoridades ministeriales o judiciales.

Cabe mencionar que, la combinación del segundo y el tercer transitorio tiene un efecto jurídico determinante: al ordenar que toda referencia al



delito de extorsión se entienda hecha al tipo penal de la Ley General, y al derogar cualquier disposición que se le oponga, **el Decreto deja sin efectos prácticos los tipos penales locales de extorsión**. Esto se debe a que la facultad de legislar en materia de extorsión fue conferida de manera exclusiva al Congreso de la Unión mediante la reforma constitucional correspondiente, lo que impide que las entidades federativas mantengan tipos penales propios en esta materia.

En este contexto, **el sexto transitorio adquiere especial relevancia, pues establece que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar, en un plazo no mayor a 180 días naturales, las reformas necesarias para armonizar su legislación con el Decreto. Esta obligación implica ajustar los códigos penales locales para eliminar duplicidades, contradicciones o tipos penales que ya no pueden subsistir, y adecuar las referencias normativas para que remitan al tipo penal único previsto en la Ley General.**

La armonización legislativa ordenada en el sexto transitorio no es una facultad discrecional, sino un mandato constitucional derivado de la nueva distribución de competencias. En consecuencia, las legislaturas locales deben adecuar su marco jurídico para reflejar que la extorsión es ahora un delito regulado exclusivamente por la Ley General, y que cualquier tipo penal local previo ha quedado sin efectos por mandato del propio Decreto y de la reforma constitucional que lo sustenta.

Para mayor referencia se citan a continuación:

"Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Cuarto. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal Federal como en la legislación penal local vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

Sexto. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas procederán a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

Séptimo a Décimo...³

³ Ídem.



II. Propuesta de Solución:

Bajo ese contexto, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar el Código Penal para la Ciudad de México con el Decreto federal en materia de extorsión y con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión. Esta armonización no es opcional, sino un mandato expreso derivado del sexto transitorio del Decreto federal, que instruye a las legislaturas de las entidades federativas a realizar las reformas necesarias para adecuar su legislación penal al nuevo marco jurídico nacional. En cumplimiento de esta obligación, la Ciudad de México debe ajustar su normativa para garantizar coherencia, certeza jurídica y plena congruencia con la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esta materia.

En este proceso de armonización, resulta indispensable salvaguardar los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto federal, tal como lo establecen los transitorios cuarto y quinto de la Ley General. Estos transitorios garantizan que los hechos cometidos bajo la vigencia del tipo penal local continúen rigiéndose por la legislación aplicable en ese momento, respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y asegurando que las personas procesadas o sentenciadas no vean afectada su situación jurídica, salvo en los casos en que la traslación del tipo penal resulte en su beneficio.

Sin embargo, hacia el futuro, el segundo transitorio del Decreto federal establece que toda referencia al delito de extorsión contenida en cualquier disposición normativa debe entenderse hecha al tipo penal previsto en la Ley General. Esta regla de interpretación obligatoria, sumada al tercer



transitorio que deroga todas las disposiciones que se opongan al Decreto, deja sin efectos prácticos el tipo penal local de extorsión contenido en el artículo 148 Quáter del Código Penal para la Ciudad de México. La extorsión es ahora un delito regulado exclusivamente por la Federación, por lo que el tipo penal local ya no puede subsistir.

En consecuencia, la presente iniciativa propone la derogación del artículo 148 Quáter, con el fin de eliminar del ordenamiento local un tipo penal que ha quedado desplazado por mandato constitucional y legal. Mantenerlo generaría duplicidades normativas, confusión interpretativa y posibles conflictos de aplicación, además de contravenir la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de extorsión. Su derogación es, por tanto, un acto de técnica legislativa indispensable para garantizar la coherencia del sistema penal.

Asimismo, diversos artículos del Código Penal de la Ciudad de México contienen referencias expresas al tipo penal local de extorsión, como ocurre en el artículo 163 Bis y en las fracciones III de los artículos 253 y 254. Estas disposiciones no definen la extorsión, pero sí la mencionan como supuesto jurídico para efectos de agravantes, sanciones accesorias o hipótesis delictivas complementarias. Dado que el tipo penal local ha quedado sin efectos, estas referencias deben ser eliminadas o ajustadas para evitar remisiones a un artículo derogado.

La reforma de estos artículos no altera su contenido sustantivo ni modifica las conductas que regulan; únicamente actualiza las referencias normativas para que el Código Penal local no contenga remisiones a un tipo penal inexistente o inaplicable. Con ello se garantiza la coherencia interna del ordenamiento jurídico y se evita que operadores del sistema penal



enfrenten incertidumbre al interpretar disposiciones que ya no corresponden al marco legal vigente.

También resulta pertinente señalar que este proceso de armonización no solo impacta a las entidades federativas, sino que se reflejó igualmente en el propio Código Penal Federal. **El artículo 390, que anteriormente contenía el tipo penal de extorsión a nivel federal, fue derogado** como parte del mismo Decreto que dio origen a la Ley General. Esta eliminación confirma que la Federación sustituyó por completo el régimen previo y consolidó un único tipo penal aplicable en todo el país, reafirmando que la competencia para legislar en materia de extorsión es exclusiva del Congreso de la Unión. La depuración del Código Penal Federal, por tanto, constituye un precedente directo que obliga a las entidades federativas a realizar ajustes equivalentes en sus respectivos ordenamientos.

Finalmente, la armonización local propuesta cumple plenamente con el mandato del sexto transitorio del Decreto federal y con la nueva distribución de competencias establecida en la Constitución. La derogación del artículo 148 Quáter y la reforma de los artículos 163 Bis, 253 fracción III y 254 fracción III permiten que la Ciudad de México cuente con un Código Penal actualizado, congruente y respetuoso del marco jurídico nacional, al tiempo que se preservan los derechos procesales y las garantías de las personas involucradas en procedimientos iniciados bajo la legislación anterior.

En razón de lo anterior, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL



DICE	DEBE DECIR
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII EXTORSIÓN</p> <p>Artículo 148.- Quáter. - Al que, sin derecho, por sí o por interpósita persona, haciendo algún tipo de violencia física o moral pretenda obligar u obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar cualquier acción u omisión con el propósito de obtener un beneficio de cualquier clase, para sí o para un tercero, se le aplicarán de diez a quince años de prisión y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Las penas previstas para el delito de extorsión se aumentarán al doble, cuando la comisión del hecho descrito en el párrafo primero:</p> <p>a)... a o)...</p> <p>Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por otros delitos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII EXTORSIÓN</p> <p>Artículo 148.- Quáter. Derogado</p>



ARTÍCULO 163 BIS. - Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, ~~previstos en los artículos 220 y 148 Quáter~~ de este Código respectivamente, o para obtener algún beneficio económico.

ARTÍCULO 163 BIS. - Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo **previsto en el artículo 220** de este Código, **extorsión previsto en la Ley General de la materia**, o para obtener algún beneficio económico.

ARTÍCULO 253.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil unidades de medida y actualización al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

ARTÍCULO 253.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil unidades de medida y actualización al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

Se impondrá de ocho a doce años y de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización cuando los integrantes de la asociación o de la banda que cometan alguno o varios de los delitos siguientes:

Se impondrá de ocho a doce años y de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización cuando los integrantes de la asociación o de la banda que cometan alguno o varios de los delitos siguientes:

- I...
- II...
- III. Extorsión prevista en ~~el artículo 148 Quáter~~;
- IV... a VII...
- ...

- I...
- II...
- III. Extorsión prevista **en La Ley General de la materia**;
- IV... a VII...
- ...

ARTÍCULO 254.- Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos, a

ARTÍCULO 254.- Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos, a



<p>quien integre una organización de hecho de tres o más personas para cometer, en forma permanente o reiterada, alguno de los delitos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Extorsión, conforme al contenido del primer párrafo del artículo 236 de este Código;</p> <p>IV... a XX...</p> <p>...</p>	<p>quien integre una organización de hecho de tres o más personas para cometer, en forma permanente o reiterada, alguno de los delitos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Extorsión, conforme a la Ley General de la materia;</p> <p>IV... a XX...</p> <p>...</p>
---	--

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 148 QUÁTER; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163 BIS, 253 FRACCIÓN III Y 254 FRACCIÓN III, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE EXTORSIÓN,** para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se Deroga el artículo 148 Quáter; y se reforman los Artículos 163 Bis, 253 fracción III y 254 Fracción III, todos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII



EXTORSIÓN

Artículo 148.- Quáter. **Derogado**

ARTÍCULO 163 BIS. - Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo **previsto en el artículo 220** de este Código, **extorsión previsto en la Ley General de la materia**, o para obtener algún beneficio económico.

ARTÍCULO 253.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil unidades de medida y actualización al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

Se impondrá de ocho a doce años y de quinientos a cinco mil unidades de medida y actualización cuando los integrantes de la asociación o de la banda que cometan alguno o varios de los delitos siguientes:

I...

II...

III. Extorsión prevista **en La Ley General de la materia;**

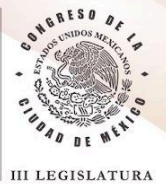
IV... a VII...

...

ARTÍCULO 254.- Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de doscientos hasta mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos, a quien integre una organización de hecho de tres o más personas para cometer, en forma permanente o reiterada, alguno de los delitos siguientes:

I...

II...



III. Extorsión, conforme a la Ley General de la materia;

IV... a XX...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los veintitres días del mes de Abril dos mil veintiséis.

ANA LUISA
BUENDIA GARCÍA
69E6795866A80C3E670F8BCA

ATENTAMENTE

DIP. ANA LUISA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV